

DECRETO que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos, documentales, magnéticos y digitales, de entregar un ejemplar de sus obras a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ORDENAMIENTO VIGENTE, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 6 de noviembre de 1995, y en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETA

SE DISPONE LA OBLIGACION DE LOS EDITORES Y PRODUCTORES DE MATERIALES BIBLIOGRAFICOS, DOCUMENTALES, MAGNETICOS Y DIGITALES, DE ENTREGAR UN EJEMPLAR DE SUS OBRAS A LA COMISION DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INFORMATICA Y AL COMITE DE BIBLIOTECAS, DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- Los materiales bibliográficos, documentales, magnéticos y digitales editados y producidos en el Distrito Federal, forman parte del patrimonio cultural de la ciudad de México. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta son de orden público e interés general, en los términos del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo anterior, todos los editores y productores de materiales bibliográficos, documentales, magnéticos y digitales, están obligados a contribuir a la integración del patrimonio cultural de la ciudad de México.

ARTICULO TERCERO.- La obligación a la que se refiere el artículo anterior, se cumple con la entrega de un ejemplar de cada edición y producción de sus obras a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en la forma y términos de los artículos siguientes.

ARTICULO CUARTO.- Los editores y productores del Distrito Federal entregarán a cada uno de los órganos señalados anteriormente, los materiales siguientes:

A) A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática:

Un ejemplar de audiocasetes, videocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, micropelículas, diapositivas, discos y en general, otros materiales magnéticos y digitales de contenido social, cultural, científico y tecnológico.

B) Al Comité de Bibliotecas:

Un ejemplar de libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras, carteles, y en general, otros materiales impresos de contenido social, cultural, científico y tecnológico.

ARTICULO QUINTO.- Los materiales referidos serán entregados a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas a más tardar al día siguiente de haber sido puestas en circulación.

ARTICULO SEXTO.- Los productores y editores de los materiales referidos en el artículo cuarto del presente decreto deberán:

- I Entregar el material en los términos señalados en el artículo anterior.
- II Entregar una relación de las obras publicadas y/o editadas, una vez al año.

ARTICULO SEPTIMO.- La Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y el Comité de Bibliotecas, ambos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, deberán:

- I Recibir los materiales a que hace referencia el artículo cuarto del presente decreto.
- II Expedir constancia que acredite la recepción del material de que se trate y conservar asiento de ella.

- III Custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales que constituyan el acervo.
- IV Establecer los procedimientos necesarios para la debida organización de los materiales y la prestación de los servicios de consulta.
- V Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

ARTICULO OCTAVO.- La constancia a la que se refiere la fracción II del artículo séptimo, deberá contener:

- I Naturaleza del material.
- II Nombre del autor.
- III Nombre del editor y productor.
- IV Título de la obra.
- V Lugar y fecha de edición.
- VI Número de volúmenes y hojas en su caso.
- VII Día y hora de entrega.
- VIII Nombre, dirección y firma de la persona que entrega el material.
- IX Nombre y sello de la persona que recibe el material.

ARTICULO NOVENO.- Los editores y productores del Distrito Federal que no cumplan con la obligación consignada en el artículo segundo de este Decreto se harán acreedores a una multa de dos a diez veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. Para las obras de distribución gratuita la multa será no menor de diez ni mayor de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO DECIMO.- El cumplimiento en el pago de la multa por no haber entregado el material no excusa al infractor de cumplir con la entrega del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En los casos previstos por los artículos noveno y décimo, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y/o el Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, requerirán, a través del órgano administrativo correspondiente, al infractor, a efecto de que cumpla con su obligación dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.

En caso de que en dicho término no se cumpla con la referida obligación las propias autoridades lo comunicarán al órgano fiscal de la administración pública en la ciudad de México, a efecto de que esta dependencia haga efectivas las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El monto de las multas hechas efectivas conforme al presente Decreto, será transferido con sus accesorios legales, por la autoridad fiscal en el Distrito Federal, a la Comisión o Comité de la Asamblea de Representantes, afectado por el incumplimiento, con el fin de que se destine a la adquisición de materiales de cómputo, bibliográficos, documentales, magnéticos o digitales que enriquezcan su acervo.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- **Rep. Paloma Villaseñor Vargas**, Presidenta.- **Rep. Rodolfo Samaniego López**, Secretario.- **Rep. Francisco Dufour Sánchez**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinoza Villarreal**.- Rúbrica.